

EXTRACTO NOTIFICACIÓN POR AVISOS

Segundo Juzgado Civil de Santiago, ROL N° C-9914-2017, caratulado “VELOSO CON VILLOUTA” se ordenó por resolución de fecha 1 de septiembre de 2023 -folio 150 del cuaderno Principal-, notificar por aviso extractado la sentencia definitiva de fecha 29 de mayo de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, a don Héctor Villouta Henríquez, chileno, profesión u oficio desconocido, Cédula de Identidad N° 3.424.239-9, domicilio desconocido; y a doña Muriel Villouta Barr, chilena, empresaria, Cédula de Identidad N°12.721.254-6, domicilio desconocido, en su calidad de herederos de don Héctor Villouta Ruiz. Sentencia Definitiva: “Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veintitrés. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que la demandante acciona para que, reconociéndose el pago de la suma garantida con hipoteca constituida en favor del demandado, quien actualmente se encuentra representado por su sucesión, o en subsidio, por la vía que se declare la prescripción de la obligación garantida, consecuentemente se declare la extinción y cancelación de la hipoteca. Precia que la obligación principal nace del contrato de compraventa celebrado por escritura de compraventa de fecha 23 de diciembre de 1969, inscribiéndose el inmueble a su nombre fojas 2556 número 3468 del Registro de Propiedad año 1970 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, mientras que la hipoteca queda inscrita a fojas 1778, número 2728 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1970. SEGUNDO: Que debidamente emplazadas en calidad de parte demandada, ninguna de las personas que integran la sucesión del fallecido vendedor comparecieron durante la secuela del juicio, por lo que éste se tramita íntegramente en su rebeldía. TERCERO: Que para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó en forma legal, dentro de plazo y sin objeción de contrario, la siguiente prueba documental: 1) Copia de escritura de compraventa de fecha 23 de diciembre de 1969 de la propiedad ubicada en Educadora Adela Edwards N°1132, comuna de Recoleta, Santiago, celebrada entre el vendedor don Héctor Villouta Ruiz y como compradora doña Luz Emilia Veloso Meric. En su cláusula tercera consta haberse convenido el precio de la compraventa en la suma de 55.000 escudos y se declaran pagados en el acto 45.000 escudos; por su parte, el saldo se pacta en dos cuotas de 5.000 escudos con vencimiento el 30 de marzo de 1970 y 30 de junio de 1970. Asimismo, la misma cláusula da cuenta de haberse gravado con hipoteca el inmueble en seguridad del pago del saldo de precio adeudado. 2) Copia de la inscripción del Inmueble a nombre de doña Luz Veloso Meric, practicada a fojas 2556 número 3468 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1970. 3) Copia de dos letras de cambio, ambas otorgadas el 23 de diciembre de 1969, a la orden de don Héctor Villouta Ruiz y suscritas en calidad de librado por doña Luz Veloso Meric. En las mencionadas copias, sólo aquella con vencimiento el 30 de marzo de 1970, por 5000 escudos, registra manuscrito “Pagado con”, no así la segunda por la misma suma y con vencimiento para el 30 de junio de 1970. 4) Copia de Certificado de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y á Prohibiciones de Enajenar, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en que consta la hipoteca que grava el inmueble y obra inscrita a fojas 1778, número 2728 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente al año 1970. CUARTO: Que bien es sabido que quien alega el pago como modo de extinguir una obligación, debe probarlo. En la especie, de haberse exhibido el original de ambas letras de cambio y permitido as constatar que los referidos títulos de crédito obran en poder de la deudora (librada), duda alguna existirá del hecho del pago, pues dicha circunstancia avalaría que su cobro por el librador ya no resultaba posible al carecer de la materialidad del instrumento significativo de su acreencia. La prueba rendida, simples fotocopias de las letras de cambio, pueden dar pie para concluir que la primera con vencimiento el 30- de marzo de 1970 - fue pagada por existir constancia escrita de aquello estampada en el documento, sin que se haya objetado la autora de dicha declaración escrita por quienes conforman la sucesión del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVMQXJWBXPM

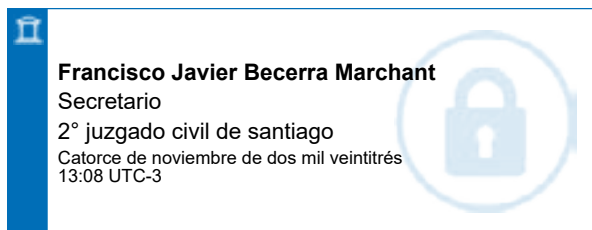
demandado; pero nada de aquello puede predicarse de la segunda letra, por lo que se hacía necesario alguna prueba complementaria que avalara los dichos de la actora, que en este caso no se aportó. QUINTO: Que procede entonces analizar la prescripción extintiva que se alega en subsidio, para lo cual conviene recordar que de acuerdo al artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Su fundamento reside “en el interés que existe en el derecho en consolidar situaciones pendientes. Hay en ello un interés general de orden económico y jurídico. El tráfico de bienes y derechos requiere de una seguridad jurídica, la que pide entonces que queden a firme situaciones de hecho”. (Domínguez Águila, Ramón. La Prescripción Extintiva. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Santiago, Chile. p. 35). SEXTO: Que versando el caso sobre la prescripción de una obligación accesorio a consecuencia de la extinción de la obligación principal, cabe tener presente que en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantiza, pues, según lo afirman los artículos 2434 inciso primero y 2516 del Código Civil, la acción hipotecaria prescribe conjuntamente con la acción de la obligación principal a que accede, sin que exista un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones hipotecarias. En ese sentido, mientras no prescriba la acción de la obligación principal tampoco prescribir el derecho accesorio hipotecario ni la acción para perseguirlo. SEPTIMO: Que, conforme lo señalado en el considerando precedente y mediante el examen de la prueba aportada al proceso, en primer lugar, es posible tener por acreditada la propiedad de la demandante sobre el inmueble que individualiza en su libelo. Asimismo, mediante el certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar y litigios también aparejado, se corrobora que actualmente se encuentra vigente la inscripción de una garantía hipotecaria a favor de quien concurrió como vendedor en la escritura de compraventa otorgada el 23 de diciembre de 1969, instrumento en el cual consta haberse constituido hipoteca para garantizar el pago del saldo de precio no pagado al contado al momento de su celebración. OCTAVO: Que de las propias declaraciones formuladas por las partes en el contrato de compraventa, se constata que la segunda cuota pactada para el pago del saldo de precio se hizo exigible el día 30 de junio de 1970, por lo que al tiempo de notificarse la presente demanda, no sólo había transcurrido el plazo de prescripción de toda acción cambiaria o ejecutiva, sino con creces aquel de 5 años que para las acciones ordinarias consagra el artículo 2515 del Código Civil. En efecto, a la sazón van más de 50 años sin que se haya hecho efectivo el derecho de persecución que sobre el inmueble hipotecado favorecía al acreedor, hoy representado por sus herederos, de lo que se deriva que no sólo las eventuales acciones de cobro de la obligación principal sino también esta última, se encuentran indefectiblemente prescritas, y conforme a lo dispuesto en los artículos 2434 y 2516 del Código Civil, carece de toda razón y validez la persistencia del gravamen hipotecario que recae aún sobre el inmueble de la demandante. NOVENO: Que, por las razones expuestas, forzoso resulta acoger la demanda en el sentido de declarar prescrita tanto la obligación principal como la obligación hipotecaria, por el carácter accesorio de esta última, por lo que procede igualmente acceder al alzamiento y cancelación que se solicita del gravamen hipotecario aun inscrito el registro conservatorio. POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1700, 1706, 2492, 2493, 2514 y 2516 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y 342 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA: I.- Que se rechaza la acción principal sobre reconocimiento del pago de obligación garantida con hipoteca, interpuesta con fecha 12 de mayo de 2017 por la abogada Rebeca Concepción Zamora Picciani, en representación de doña Luz Emilia Veloso Meric. II.- Que se acoge la acción subsidiaria intentada por la demandante, por encontrarse prescritas las obligaciones civiles y acciones ordinarias emanadas del contrato de compraventa**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUMQY IMRYDM

celebrado por escritura pública de fecha 23 de diciembre de 1969, y como efecto de aquello, prescrita la obligación hipotecaria que garantizaba a la referida obligación principal, por lo que se ordena el alzamiento y cancelación de la siguiente inscripción hipotecaria que actualmente grava el inmueble inscrito a nombre de la demandante doña Luz Emilia Veloso Meric:- Inscripción Hipotecaria a fs. 1778 N° 2728, del Registro de Hipotecas y Gravámenes año 1980 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. II.- Que no se condena en costas a quienes integran la sucesión del fallecido vendedor y acreedor hipotecario, parte demandada en este juicio, por no haber mediado oposición expresa a la pretensión de la actora. III.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, las cancelaciones dispuestas por la presente resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañado las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. La institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE. ROL C-9914-2017 DICTADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veintitres”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVMQXJWBXPM

